

En Logroño, a 26 de enero de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

5/07

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado, a instancia de M.M., en representación de D. Miguel Ángel S. H., reclamando los daños producidos en el vehículo matrícula [XXXX] al colisionar con un corzo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 22 de septiembre de 2005, M. M. solicita de la Secretaría General Técnica de la Consejería que le faciliten los datos de titularidad y aprovechamiento cinegético del coto de caza ubicado en la carretera LR-12,3 P.K. 5,5, término municipal de Cervera del Río Alhama, en relación con el accidente de tráfico ocurrido el 27 de agosto anterior, al que se refiere el Atestado de la Guardia Civil de Tráfico del que acompañan copia.

El siguiente día 6 de octubre de 2005, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa de la Consejería remite a M. M. el informe emitido por el Jefe de Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, según el cual:

"1º. El punto kilométrico 5,5 de la LR-123 se encuentra situado en el término municipal de Cervera del Río Alhama, dicho término municipal forma parte del Coto Deportivo de Caza LO-10.147, cuya titularidad cinegética ostenta la Sociedad de cazadores de Cervera del Río Alhama, con domicilio social en la calle C. s/n, C.P. 26520, en Cervera del Río Alhama (La Rioja)".

2º. "El Plan Técnico del referido coto contempla el aprovechamiento de caza menor y mayor."

Segundo

Con registro de entrada en la Delegación del Gobierno en Navarra el 25 de agosto de 2006, M. M. dirige al Director General de Medio Ambiente un escrito con el siguiente contenido:

"Sirva la presente para reclamar daños y perjuicios derivados del accidente de circulación ocurrido el pasado 27/08/2005 entre el vehículo de nuestro asegurado [XXXX] y un corzo perteneciente al Coto Sociedad de Cazadores Cervera del Río Alhama y para interrumpir prescripción"

Tercero

Estimando dicho escrito como reclamación de responsabilidad, el 6 de septiembre de 2006, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa se dirige a M. M. requiriendo que subsane las deficiencias que presentaba la reclamación anterior, con la advertencia de considerar caducado el expediente en caso de no ser subsanadas en el plazo de diez días. El requerimiento de subsanación, sin embargo, no concreta cuáles sean las deficiencias de la solicitud, refiriéndose genéricamente a que:

"No cuenta con varios de los requisitos básicos que establece el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como del artículo 6.1 del Real Decreto 42/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas".

Cuarto

Por escrito de fecha 22 de septiembre de 2006, D. Luis B. C., actuando, según dice, en representación de M. M., se dirige al Director General de Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja exponiendo que, el 27 de agosto de 2005, circulaba D. Miguel Angel S. H. por la LR 123, conduciendo el vehículo propiedad de su padre, D. José Miguel S. Ll., marca Citroën C4, matrícula [XXXX]; y, a la altura del P.K. 5,5, un corzo irrumpió en la calzada y, al no poder evitarlo, colisionó con el animal causando unos daños en el vehículo por valor de 1.091,91 €, siniestro del que la Aseguradora de la Sociedad de Caza titular del coto se niega a hacerse cargo. El suplico de la solicitud es el siguiente:

" Solicitamos se incoe el correspondiente expediente administrativo, para determinar el posible responsable del accidente tal y como establece el artículo 20 de la Ley 17/2005, de 19 de julio, Disposición Adicional 9ª, sobre responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, y se dicte, en su día, resolución en la que se reconozca el derecho de M. M. a ser indemnizada por el responsable de los hechos ahora denunciados, acordando una indemnización a su favor por importe de 1.090,91€, e intereses."

Se adjuntan al escrito los siguientes documentos:

- Diligencias a Prevención levantadas por la Guardia Civil el día que ocurrió el siniestro.
- Peritación de los daños.

- Factura de reparación del vehículo.
- Copias de los DNI del dueño del vehículo y del conductor;
- Ficha técnica y permiso de circulación del vehículo.
- Fax de la Aseguradora de la Sociedad de Caza titular del coto rechazando hacerse cargo del siniestro, por entender no concurre ninguna de las circunstancias previstas por la Disposición Adicional Novena de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificada por Ley 17/2005.
- Ficha de alta de terceros y copia del D.N.I. de D. Luis B. C.

Quinto

El 20 de octubre de 2006, el Jefe de Sección de Asistencia Jurídica y de Gestión Administrativa se dirige a M. M., comunicando la incoación del oportuno expediente de responsabilidad patrimonial y designando el responsable de su tramitación, al tiempo que informa a la misma de los aspectos procedimentales y del plazo para resolver.

Con la misma fecha, la responsable de tramitación da vista del expediente a la Compañía aseguradora, en trámite de audiencia, por término de diez días hábiles, sin que ésta haga uso del trámite.

Sexto

El día 20 de octubre de 2006, la Técnico de Administración General, con el Vº Bº del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa, emite propuesta de resolución, en la que establece la siguiente conclusión:

"A la vista de lo anteriormente expuesto, se propone no reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños producidos en el vehículo de D. José Miguel S. Ll. Asimismo, se propone recabar dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja".

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 18 de diciembre de 2006, registrado de entrada en este Consejo el 29 de diciembre de 2006, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 29 de diciembre de 2006, registrado de salida el día 3 de enero de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien

efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

Se nos plantea, en primer lugar, si nos encontramos realmente ante una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues, aunque el escrito dirigido por M. a la Dirección General de Medio Ambiente el 25 de agosto de 2006 (Antecedente Segundo del Asunto), utiliza la expresión "*sirva la presente para reclamar daños y perjuicios...*", en el posterior, de fecha 22 de septiembre, se insta el expediente "*para determinar el posible responsable del accidente...y se dicte en su día resolución, en que se reconozca el derecho de M. M. a ser indemnizado por el responsable de los hechos ahora denunciados, acordando una indemnización a su favor por importe de 1.090,91 €, e intereses*".

El *petitum* de este escrito no puede ser atendido por la Administración reclamada, la cual podrá decidir sobre su propia responsabilidad, pero no determinar un responsable distinto y, consiguientemente, tampoco podrá declarar el derecho del perjudicado a ser indemnizado por los daños sufridos.

Interpretando así el expediente administrativo instado, no procedería dictamen de este Consejo Consultivo.

No obstante, existiendo aquel primer escrito que hace referencia a reclamar daños y perjuicios derivados del accidente en cuestión, y ante una eventual reclamación dirigida expresamente contra la Administración autonómica, entraremos en el fondo del asunto cual si de reclamación de responsabilidad patrimonial se tratara.

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una

propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €.

Al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, nuestro dictamen resultaría preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad por daños causados por animales de caza

La propuesta de resolución recoge, como viene siendo habitual, la doctrina de este Consejo en materia de responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños causados por animales de caza, doctrina elaborada a partir de nuestro Dictamen 19/1998 y matizada a raíz de la entrada en vigor de la Ley 17/2005, en nuestro Dictamen 111/2005 y otros posteriores.

Desde nuestro Dictamen 19/1998, venimos repitiendo que -a la vista de la legislación de caza- ha de distinguirse entre la responsabilidad que corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos (que, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico-privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil; sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública), y la que compete a la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuya existencia también puede apreciarse incluso, atendida la relación de causalidad, en concurrencia con la anterior cuando se constate, *«en el caso concreto, una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal)»* (Fundamento Jurídico 3º del citado Dictamen 19/1998).

La primera clase de responsabilidad objetiva es la contemplada en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de la Rioja, en cuanto impone a los

titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos.

El legislador estatal, al reformar la Ley de Seguridad Vial por Ley 17/2005, de 19 de julio, ha dictado un precepto que se ocupa concretamente de la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tráfico que causen las piezas de caza; y lo ha hecho de un modo -y esto es lo importante-, que corrige las soluciones que resultan de la indicada Ley de Caza de La Rioja. Ciertamente, la referida Ley estatal sólo puede entenderse aplicable a los accidentes que se produzcan tras su entrada en vigor, que tuvo lugar el 10 de agosto de 2005. En el caso objeto del presente dictamen, el siniestro es posterior, ya que se produjo el 27 de dicho mes y año.

La incidencia de esta norma sobre la normativa riojana ya fue abordada por el Dictamen nº 111/2005 de este Consejo Consultivo; y tras un amplio análisis de los supuestos contemplados en una ley que reforma la de Seguridad Vial de 1990, este Órgano consideró, -después de una amplia fundamentación jurídica- que *"la citada prescripción de la Ley 17/2005, cuando se dilucida la eventual responsabilidad de la Administración regional, no es aplicable en La Rioja, donde se ve desplazada por el artículo 13 de la vigente Ley autonómica 9/1998"*.

Tercero

La responsabilidad de la Comunidad Autónoma

Del expediente administrativo, se desprende que el P.K. donde se produce el accidente se encuentra situado en el término municipal de Cervera del Río Alhama, formando parte dicho término municipal del Coto Deportivo de Caza LO-10147, cuya titularidad cinegética ostenta la Sociedad de Cazadores de Cervera del Río Alhama, contemplando el Plan Técnico de Caza de dicho coto el aprovechamiento de caza menor y mayor.

Por lo tanto, no siendo titular del aprovechamiento cinegético la Administración autonómica, no resulta aplicable el artículo 13.1 de la Ley de Caza de La Rioja, sin que tampoco pueda imputarsele la que eventualmente pueda derivarse del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, por no concurrir *"una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal)"* que sea causa del daño producido.

Cuarto

Observaciones formales

Aun cuando pudiera ser opinable, entiende este Consejo que el requerimiento de subsanación referido en el Antecedente Tercero del Asunto no es correcto, por su genérica formulación. Creemos que el requerimiento debe especificar qué requisitos de los previstos en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992 y en el art. 6.1 del Real Decreto 42/1993 faltan y han de ser subsanados, no bastando la referencia genérica "*no cuenta con varios de los requisitos básicos*".

Por contra, el escrito de fecha 22 de septiembre de 2006, al que aludimos en el Antecedente Cuarto del Asunto, lo encabeza D. Luis B. C., en nombre y representación de M. M., sin que acredite tal representación ni se le requiera para subsanar tal defecto, con claro incumplimiento del art. 32 de la Ley 30/1992.

Tampoco se plantea, en la instrucción del expediente, quién acreditaría en su caso derecho, a una hipotética indemnización de daños y perjuicios. La supuesta reclamación se plantea en nombre de M., mientras que la factura de reparación está extendida a nombre de D. José Miguel S. Ll., propietario del vehículo.

CONCLUSIONES

Primera

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de un servicio público y el daño producido, sin que tampoco pueda imputarse responsabilidad a la Administración autonómica por aplicación del art. 13.1 de la Ley de Caza de La Rioja.

Segunda

Negada su responsabilidad, no corresponde a la Administración reclamada determinar otro posible responsable ni reconocer el derecho de M. M. a ser indemnizada.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero